DECRETO 4791 DE 2008

(diciembre 19)

Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relaciór el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 2015.

- Modificado por el Decreto 992 de 2015, 'por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 4791 2008', publicado en el Diario Oficial No. 49.512 de 15 de mayo de 2015.

- Modificado por el Decreto 4807 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.289 de 20 de diciemb de 2011, 'Por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para l estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativ estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.1 del Dec Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mi Decreto 1075 de 2015> Las normas contenidas en el presente decreto son aplicables a las entid territoriales y a los establecimientos educativos estatales.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.2 del Decreto Ú Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mi Decreto 1075 de 2015> Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley c un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educa estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamier inversión distintos a los de personal.

PARÁGRAFO. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingreso Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

ARTÍCULO 3o. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS. <Artículo compil en el artículo 2.3.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cu lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> El rector o director rura coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Serv

Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y el presente decreto.

PARÁGRAFO. Se entiende por administrar el Fondo de Servicios Educativos las acciones de presupuesta recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y rendición de cuentas, e otras, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el consejo directivo.

ARTÍCULO 4o. ORDENACIÓN DEL GASTO. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.4 Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artí 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Los fondos de servicios educativos carecen de perso jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejer no implica representación legal.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> En relación con el Fondo de Serv Educativos, el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

1. Antes del inicio de cada vigencia fiscal, analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerc presupuesto de ingresos y gastos del proyecto presentado por el rector o director rural.

2. Adoptar el reglamento para el manejo de la tesorería, el cual por lo menos determinará la form realización de los recaudos y de los pagos, según la normatividad existente en la entidad territ certificada, así como el seguimiento y control permanente al flujo de caja y los responsables e autorización de los pagos.

3. Aprobar las adiciones al presupuesto vigente así como los traslados presupuestales que afecten el mis

4. Verificar la existencia y presentación de los estados contables por parte del rector o director r elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes expedidas por el Contador General de la Na con la periodicidad señalada por los organismos de control.

5 Determinar los actos o contratos que requieran su autorización expresa.

6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

7. Aprobar la contratación de los servicios que requiera el establecimiento educativo y que facilite funcionamiento de conformidad con la ley.

8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebl inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, pr verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto e Decreto 1860 de 1994.

9. Aprobar la utilización de recursos del Fondo de Servicios Educativos para la realización de eve pedagógicos, científicos, culturales, deportivos, o la participación de los educandos en representaciór establecimiento educativo y fijar la cuantía que se destine para el efecto.

10. Verificar el cumplimiento de la publicación en lugar visible y de fácil acceso del informe de ejecució los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 6o. RESPONSABILIDADES DE LOS RECTORES O DIRECTORES RURALES. <Artí compilado en el artículo 2.3.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe ten en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> En relación cc Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

1. Elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos y presentarlo

aprobación al consejo directivo.

2. Elaborar el flujo de caja anual del Fondo de Servicios Educativos estimado mes a mes, hacer los aju correspondientes y presentar los informes de ejecución por lo menos trimestralmente al consejo directiv

3. Elaborar con la justificación correspondiente los proyectos de adición presupuestal y los de trasl presupuestales, para aprobación del consejo directivo.

4. Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recu del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respec vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.

5. Presentar mensualmente el informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y e plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectua rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.

7. Suscribir junto con el contador los estados contables y la información financiera requerida y entregarl los formatos y fechas fijadas para tal fin.

8. Presentar, al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la respectiva entidad territ certificada, el informe de ejecución presupuestal incluyendo el excedente de recursos no comprometid los hubiere, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitarlo en periodicidad diferente.

9. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios certificados, deberá presentar al Alcalde respectivo, en la periodicidad que este determine, un informe s la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

ARTÍCULO 7o. PRESUPUESTO ANUAL. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.7 del Dec Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015> Es el instrumento de planeación financiera mediante el cual en vigencia fiscal se programa el presupuesto de ingresos y de gastos. El de ingresos se desagrega a nive grupos e ítems de ingresos, y el de gastos se desagrega en funcionamiento e inversión, el funcionami por rubros y la inversión por proyectos.

ARTÍCULO 8o. PRESUPUESTO DE INGRESOS. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.8 Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artí 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Contiene la totalidad de los ingresos que recib establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación especi Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

1. Ingresos operacionales. Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disp regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilizació los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bien servicios.

En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de ma permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someter aprobación de la entidad territorial.

Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directi quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado.

2. Transferencias de recursos públicos. Son los recursos financieros que las entidades públicas de cualc orden y sin contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través Fondo de Servicios Educativos.

3. Recursos de capital. Son aquellas rentas que se obtienen eventualmente por concepto de recurso balance, rendimientos financieros, entre otros.

PARÁGRAFO 1o. Los ingresos operacionales del Fondo de Servicios Educativos no pueden presupue recursos por concepto de créditos o préstamos.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos financieros que se obtengan por el pago de derechos académicos del complementario en las escuelas normales superiores deben ser incorporados en el presupuesto del Fond Servicios Educativos como una sección presupuestal independiente.

ARTÍCULO 9o. PRESUPUESTO DE GASTOS O APROPIACIONES. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Contiene la totalidad de los gastos apropiaciones o erogaciones que requiere el establecimiento educativo estatal para su no funcionamiento y para las inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande, diferentes de gastos de personal.

El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos y las par aprobadas deben entenderse como autorizaciones máximas de gasto.

ARTÍCULO 10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.10 Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artí 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educa debe realizarse con sujeción a lo determinado en la Ley 715 de 2001, el presente decreto y las disposici territoriales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigente materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

El rector o director rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de ca sin contar con disponibilidad de recursos en tesorería, ni puede contraer obligaciones imputable presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos sobre apropiaciones inexistentes o que exceda saldo disponible.

PARÁGRAFO 1o. Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Serv Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recu en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educa estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de di transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada.

PARÁGRAFO 2o. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo fueron aprobados por quien asignó el recurso.

ARTÍCULO 11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto po artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguie conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:

1. Dotaciones pedagógicas del establecimiento educativo tales como mobiliario, textos, libros, mater didácticos y audiovisuales, licencias de productos informáticos y adquisición de derechos de propi intelectual.

2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmue del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que implic modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técni aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva.

3. Adquisición de los bienes de consumo duradero que deban inventariarse y estén destinados

producción de otros bienes y servicios, como muebles, herramientas y enseres, equipo de oficina labranza, cafetería, mecánico y automotor.

4. Adquisición de bienes de consumo final que no son objeto de devolución, como papel y útiles escritorio, elementos de aseo, cafetería, medicinas y materiales desechables de laboratorio, gas, carbó cualquier otro combustible necesario para el establecimiento educativo.

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del establecimi educativo.

6. Adquisición de impresos y publicaciones.

7. Pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e Internet, en las condiciones fijadas po entidad territorial.

8. Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educa cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas po expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando aprobados por el consejo directivo de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los co que deban asumirse por tal concepto podrán incluir los gastos del docente acompañante, siempre y cua la comisión otorgada por la entidad territorial no haya generado el pago de viáticos.

10. Sufragar los costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pedagógicos productivo

11. Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y tempora desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de pla Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se riger las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabaj estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento jornada laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no po destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden.

12. Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y culturales para los educandos, en cuantías autorizadas por el consejo directivo.

13. Inscripción y participación de los educandos en competencias deportivas, culturales, pedagógic científicas de orden local, regional, nacional o internacional, previa aprobación del consejo directivo.

14. Acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica enmarcadas en los planes de mejorami institucional.

<Numerales 15 a 18 adicionados por el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011. El nuevo texto e siguiente:>

15. Contratación de los servicios de transporte escolar de la población matriculada entre transicio undécimo grado, cuando se requiera, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio Transporte.

16. Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias para la población matriculada entre trans y undécimo grado, incluyendo alimentación, transporte y materiales.

17. Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachiller.

18. Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio solicitadas por los estudiantes, bolet agenda y manual de convivencia, carné escolar.

Notas de Vigencia

- Numerales 15 a 18 adicionados por el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011, publicado en el Dia Oficial No. 48.289 de 20 de diciembre de 2011.

19. <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 992 de 2015. El nuevo texto es el siguien Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que se encuer cursando el programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores, en los térm establecidos por el Decreto 055 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 992 de 2015, 'por el cual se adiciona el artículo 11 Decreto 4791 de 2008', publicado en el Diario Oficial No. 49.512 de 15 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO 1o. Las adquisiciones a que hacen referencia los numerales 1, 3, 4 y 5 se harán con sujeci programa general de compras debidamente aprobado por el consejo directivo y de conformidad cor normas que rigen la materia.

PARÁGRAFO 2o. En las escuelas normales superiores, los gastos que ocasione el pago de hora cátedra docentes del ciclo complementario deben sufragarse única y exclusivamente con los ingresos percibidos derechos académicos del ciclo complementario.

PARÁGRAFO. <Ver Notas de Vigencia> La destinación de los recursos para gratuidad educativa de realizarse teniendo en cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.

Notas de Vigencia

- Numerales 15 a 18 adicionados por el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011, publicado en el Dia Oficial No. 48.289 de 20 de diciembre de 2011.

El artículo 9 incluye el siguiente parágrafo:

'PARÁGRAFO. La destinación de los recursos para gratuidad educativa deberá realizarse teniendo cuenta las políticas, programas y proyectos en materia educativa contemplados en el plan de desarro de la respectiva entidad territorial y en coordinación con esta.'

Concordancias

Decreto 1075 de 2015; Art. 2.3.1.6.3.11

ARTÍCULO 12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Todo nuevo ingreso que se perciba y qu esté previsto en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos, será objeto de una adición presupu mediante acuerdo del consejo directivo, previa aprobación de la entidad territorial, de conformidad co reglamento que esta expida para tal efecto. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recu y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibi presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del cor directivo, sin afectar recursos de destinación específica.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu

por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> El ordenador del gasto del Fondo de Serv Educativos no puede:

1. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.

2. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pas gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de presente decreto.

3. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.

<Numerales 4 a 7 adicionados por el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011. El nuevo texto es el siguiente

4. Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jorn extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente decreto.

5. Financiar cursos preparatorios del examen del Icfes, entre otros que defina el Ministerio de Educa Nacional.

6. Financiar la capacitación de funcionarios.

7. Financiar el pago de gastos suntuarios.

Notas de Vigencia

- Numerales 4 a 7 adicionados por el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011, publicado en el Diario Ofic No. 48.289 de 20 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 14. FLUJO DE CAJA. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.14 del Decreto Únic Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Dec 1075 de 2015> Es el instrumento mediante el cual se define mes a mes los recaudos y los gastos qu pueden pagar, clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del plan operativo.

ARTÍCULO 15. MANEJO DE TESORERÍA. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.15 Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artí 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se recib manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entida sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada e tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.

La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejerc función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido par efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condicione apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de di fondos.

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o dire docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor d presupuestado en el año inmediatamente anterior. El retiro de recursos requerirá la concurrencia c menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenado gasto.

ARTÍCULO 16. CONTABILIDAD. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto Ú Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mi Decreto 1075 de 2015> Los fondos de servicios educativos estatales deben llevar contabilidad de acu con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

La entidad territorial certificada debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativ preparación y elaboración de la contabilidad del establecimiento educativo estatal.

PARÁGRAFO. Con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos po celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.

ARTÍCULO 17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.17 Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artí 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> La celebración de contratos a que haya lugar con recurso Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contrac de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensu vigentes.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben segui procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad cc dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transpare economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa

PARÁGRAFO. Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comun educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del con directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este cont se regirá por las normas del Código Civil.

Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase qu puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.

ARTÍCULO 18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO. <Artículo compilado en el artículo 2.3.1.6.3.18 de Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 mismo Decreto 1075 de 2015> Respecto del Fondo de Servicios Educativos, corresponde a las entid territoriales certificadas en educación ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administra contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.

La entidad territorial certificada debe ejercer seguimiento en la administración y ejecución de los recu de los fondos de servicios educativos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toc información que le sea solicitada.

ARTÍCULO 19. RENDICIÓN DE CUENTAS Y PUBLICIDAD. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Con el fin de garantizar los principio moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos del Fondo de Serv Educativos el rector o director rural debe garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

1. Publicar en el sitio web del establecimiento educativo, así como en un lugar visible y de fácil accesc mismo, el informe de ejecución de los recursos y los estados contables del Fondo de Servicios Educativo

2. Al inicio de cada vigencia fiscal, enviar a la entidad territorial certificada copia del acuerdo anua presupuesto del Fondo, numerado, fechado y aprobado por el consejo directivo.

3. Publicar mensualmente en lugar visible y de fácil acceso la relación de los contratos y conve celebrados durante el período transcurrido de la vigencia, en la que por lo menos se indique el nombre contratista, objeto, valor, plazo y estado de ejecución del contrato.

4. A más tardar el último día de febrero de cada año y previa convocatoria a la comunidad educa celebrar audiencia pública para presentar informe de la gestión realizada con explicación de la informa financiera correspondiente, incluyendo los ingresos obtenidos por convenios con particulares, prer

donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa.

5. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios certificados, deberá presentar al Alcalde respectivo, en la periodicidad que este determine, un informe s la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD FISCAL Y DISCIPLINARIA. <Artículo compilado en el artí 2.3.1.6.3.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispu por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> Siempre que el Estado sea condenado ocasión de obligaciones contraídas en contravención de lo dispuesto en la ley y el presente decret entidad territorial certificada procederá a iniciar los proceso de responsabilidad disciplinaria y fiscal a haya lugar, y a ejercer la acción de repetición de conformidad con la ley contra los servidores públicos resultaren responsables de dicha contravención o contra los miembros del consejo directivo, cuando e últimos no fueren servidores públicos.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1857 de 1994 y 992 de 2002, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)